

El estatuto personal, según el Derecho internacional privado, rige todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero sujeto á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, decidiéndose por él todas las cuestiones de capacidad, aptitud y derechos personales, y bajo este concepto es evidente la capacidad del testador para otorgar en Orán su testamento y disponer de sus bienes á favor de sus dos hermanos, puesto que conservaba su personalidad de español, completas sus facultades mentales y era mayor de la edad que exige la ley 13.^a, tit. 1.^o, Part. VI (1).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

33. ESPAÑOLES. — ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Art. 17. Son españoles:

- 1.^o Las personas nacidas en territorio español.
- 2.^o Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.^o Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.^o Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.^o de art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey (2).

(1) Sent. 24 Mayo 1886.

(2) Tratado de España con los Estados Unidos de América de 10 de Diciembre de 1898, ratificado y canjeadas las ratificaciones en 11 de Abril de 1899.

«Art. IX. Los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán perma-

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 9.^o Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 28 (pár. 1.^o). Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

34. TESTAMENTO HECHO POR ESPAÑOLES EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

necer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose en este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.»

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado, para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

35. EXTRANJEROS.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28 (pár. 2.º). Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

36. LEYES APLICABLES AL EXTRANJERO EN LOS DISTINTOS ÓRDENES DE LA VIDA CIVIL.

a. *En orden á la capacidad civil individual, generalmente considerada.*—Artículo 9.º Las leyes relativas... al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

b. *En orden á los derechos reales.*—Art. 10 (pár. 1.º). Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario: los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

c. *En orden á los derechos de obligación.*—Carece de precepto especial en el Código.

d. *En orden á los derechos de familia.*—Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 1.325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

13. Los extranjeros que no residan en España.

e. *En orden á los derechos de sucesión mortis causa.*—Art. 10 (pár. 2.º). Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

Art. 688 (pár. 4.º). Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

f. *En orden á las formalidades de los actos celebrados.*—Art. 11 (párs. 1.º y 2.º). Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

37. DOCTRINAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS SOBRE LA CIUDADANÍA.

Art. 8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Art. 11 (pár. 3.º). No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Art. 12 (pár. 1.º). Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino...

38. CAMBIO DE CIUDADANÍA CIVIL POR RAZÓN DE VECINDAD ESPECIAL.

Art. 15. Los [derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

3.º Á los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil...

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

39. ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS. (*Estatutos, personal, real y formal.*)—Por el hecho de figurar en las listas de electores y elegibles en algún punto de Ultramar un extranjero, no pierde su cualidad de tal, porque esta circunstancia no implica el consentimiento del interesado para perder dicha condición, ni la ley autoriza en Ultramar ese modo de ganar la ciudadanía (1).

La legislación ultramarina no ha autorizado ni autoriza para reputar ciudadano español á ningún extranjero por el mero hecho de que se haya puesto en condiciones de obtener carta de naturaleza, sino que ha requerido la realización de algún acto más ó menos solemne expresivo de su manifiesta voluntad, cual lo demuestra la Real cédula de 1817, especialmente en su primera adición, á cuyos preceptos se han referido reiteradamente disposiciones posteriores, no hallándose derogada por la ley de Extranjería de Junio de 1870, ni por la ley del Registro civil, ni por el Código civil, que exigen también actos determinados y expresivos de la voluntad del extranjero de cambiar de naturaleza (2).

Para que pueda entenderse variado el estatuto personal de origen se necesita, no sólo la permanencia, sino además el propósito más ó menos ostensible del interesado (3).

No basta, para negar la cualidad de extranjero domiciliado, la inobservancia de las prescripciones que, respecto al Registro y modo de llevarlo, establecen los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, cuando fueron cumplidas por parte del interesado y de la Agencia Consular, siendo la omisión de llevar el Registro correspondiente en el Gobierno civil, y la imposibilidad, por ello, de confrontar anualmente sus asientos con los de la Agencia Consular, faltas imputables á aquella oficina pública, pero que no pueden privar al interesado de su cualidad de extranjero (4).

Según el art. 27 del Código civil, los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales ó en el art. 2.º de la Constitución del Estado, en el que se determina que los extranjeros pueden establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas; de donde se deriva la consecuencia reconocida y sancionada por el Derecho internacional, de que todas las demás medidas de seguridad y de amparo ó protección establecidas por la ley en favor de los nacionales son extensivas á los extranjeros que residan accidental ó habitualmente en el país, ora se refieran á la libertad ó integridad de sus personas, ora á la garantía de sus derechos (5).

Autorizado por los arts. 1880 y 1881 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de la mujer casada, cuando ella por sí misma ú otra persona á su ruego lo solicite para intentar demanda de divorcio, como medida de protección, que la falta de cordialidad en las relaciones conyugales puede hacer indis-

(1) Sent. 11 Diciembre 1893.

(2) Idem íd.

(3) Sent. 29 Marzo 1892.

(4) Sent. 9 Julio 1895.

(5) Sent. 1.º Julio 1897.

pensable, al efecto de ponerla en condiciones de seguridad y de libertad para el ejercicio de sus derechos, es inconcuso que, conforme á la doctrina expuesta en el fundamento anterior, no debe negarse esa medida, en la extensión y límites establecidos en los arts. 1890 á 1896 de la citada ley, á la mujer casada extranjera residente en España, cuando con el expresado propósito impetra la protección de los Tribunales españoles (1).

Es juez competente para decretarle, según el art. 70, en relación con la segunda de las reglas consignadas en el número 20 del 63 de la ley procesal, con el 64 de la misma ley y con el 40 del Código civil, el de la residencia habitual del marido, toda vez que, á tenor de lo dispuesto en el primero de estos artículos, dicha regla de competencia es aplicable á los extranjeros que acuden á los Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, siempre que por razón de la materia deba conocer la jurisdicción española, con arreglo á las leyes del reino (2).

No hay ley ó precepto alguno, constitucional ú orgánico, de carácter sustantivo ó adjetivo, que confiera directa y privativamente al poder Real la facultad que, por lo tanto, no puede menos de estimarse comprendida en la jurisdicción que con arreglo á la ley fundamental ejercen los jueces y Tribunales, de sostener la que corresponde á éstos, ó de declinar la que les fuere requerida, cuando entienden que compete el conocimiento del asunto á los Tribunales extranjeros, conforme á los Tratados internacionales ó leyes del reino (3).

Aun cuando se pretenda aplicar por analogía y reciprocidad lo que las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación establecían para los extranjeros que aspirasen á ganar la nacionalidad española, no es exacto que por la mera vecindad obtenida en pueblo del territorio español, se consiguiese desde luego aquella, ya porque la circunstancia de la vecindad tiene efectos propios que no trascienden al cambio de la naturaleza y origen, ya porque lo mismo las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 11, de la Novísima Recopilación, que los arts. 96 al 102 de la ley del Registro civil, el 65 del Reglamento y el 25 del Código civil han exigido constantemente del extranjero algún acto que revele su propósito de abandonar la cualidad originaria por la de español, acto que es garantía no sólo de la concurrencia de las condiciones requeridas por la ley para realizar este cambio, sino principalmente de los derechos del mismo extranjero que no quiera perder su naturaleza, aunque se haya puesto en dichas condiciones, siendo éste el sentido de toda la jurisprudencia que sobre la expresada materia ha tenido que resolver casos concretos (4).

Es principio inconcuso, derivado de la soberanía inherente á cada Estado, el de su absoluta é indiscutible competencia para resolver las cuestiones que sobre los bienes sitos en su territorio, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, se suscitan lo mismo entre nacionales que entre extranjeros, según claramente se consigna en la ley 15.ª, tít. 14, Partida III, art. 32 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1852, art. 42 de la ley de 4 de Julio de 1870 y art. 954 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, principio de competencia y jurisdicción independiente de las reglas y leyes que puedan ser aplicables por los Tribunales de España conforme á la teoría de los respectivos estatutos (5).

(1) Sent. 1.º Julio 1897.

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

(4) Sent. 27 Octubre 1900.

(5) Sent. 17 Octubre 1901.

Si bien la transmisión de bienes inmuebles por título singular, y cuando se trata de cosas determinadas, se rige por la ley del territorio ó estatuto real, al que se atiende igualmente para la determinación y clasificación de los derechos inherentes á dichos intereses, es doctrina establecida por este Tribunal Supremo, de acuerdo con los más equitativos principios del Derecho internacional, inspirados en la conveniencia de la unidad de la sucesión y en la necesidad de que á quien se concede adquirir en determinado territorio bienes raíces, se le otorgue la facultad de disponer de ellos, según la ley que autoriza su testamentifaccción activa—derivación ésta ineludible de la capacidad civil, regida siempre por el estatuto personal,—y doctrina ahora corroborada por el art. 10 del Código civil, que las sucesiones legítimas y testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regulen por la ley nacional del causante, sean cuales fueren los bienes de que se trate y el país en que estuvieren éstos (1).

Siendo los extranjeros los causahabientes de un legatario, y también éste, es forzoso atender á su ley nacional para el efecto de estimar el derecho y acción con que demandan el pago del legado, según los principios que regulan en su país la materia de sucesiones, por lo que la sentencia que, observando esta doctrina, aplica la ley española en las relaciones de aquéllos con el heredero, estimando que el mismo no puede eludir con tal carácter el deber de entregar el legado á los legítimos causahabientes del legatario, no infringe los arts. 667, 668, 670, 675, 1.025, 1.160 y 1.162 del Código civil (2).

40. TRIBUNALES EXTRANJEROS.—Es insuficiente para obtener la aplicación de la jurisprudencia establecida en otras naciones la cita aislada de artículos de los Códigos de aquéllas, cuya interpretación no incumbe á los Tribunales españoles (3).

El hecho de haberse firmado en el extranjero un contrato de venta de mercancía entre partes, una del propio país y otra española, no demuestra la competencia por sumisión á un Tribunal extranjero también para conocer de las cuestiones surgidas entre los contratantes, cuando todos los antecedentes revelan por modo claro lo contrario, siendo los Tribunales españoles los que por reconocimiento expreso de las partes han venido conociendo en jurisdicción contenciosa y voluntaria de dichas cuestiones, entre ellas la relativa á la cláusula del contrato, en virtud de la cual acordaron someter sus diferencias á amigables componedores en el extranjero.

Esta circunstancia no obsta en manera alguna á que para el debido cumplimiento de la expresada cláusula por los Tribunales españoles, puedan y deban ajustarse estrictamente á lo que la ley procesal determina, sin que sea lícito, una vez promovido en España por la parte extranjera juicio de jurisdicción voluntaria para la designación por la española de amigable componedor, alegar una razón de incompetencia, y mucho menos de incompetencia con relación á Tribunales extranjeros, para eludir la observancia de aquella cláusula contra los preceptos claros y terminantes de los arts. 2.175, 2.176 y 2.177 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tales preceptos excluyen en absoluto la aplicación de lo consignado en el art. 1.817, sólo pertinente cuando la pretensión formulada en vía de jurisdicción voluntaria no se encuentra especialmente regulada en los títulos sucesivos de

(1) Sent. 14 Diciembre 1901.

(2) Sent. 19 Noviembre 1904.

(3) Sent. 12 Julio 1904.

la ley, á tenor de lo prevenido en el art. 1.284, y con relación á casos como el de que se trata, cuando surgen dudas, ya respecto de la preexistencia de la cláusula de compromiso, ya acerca de su validez.

La mera circunstancia accidental de que la amigable composición se verificase en un punto del extranjero, no afecta á ninguno de tales extremos.

No observándose la doctrina expuesta se infringen los arts. 1.817, 1.824, 2.175, 2.176 y 2.177 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 1.281 del Código (1).

§ 3.º

Explicación.

41. ESPAÑOLES.—ADQUISICIÓN, PÉRDIDA, RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.—Altamente impropio nos parece que un Código civil, y menos de autoridad territorial limitada, como el español, invadiendo ajenas jurisdicciones de otro cuerpo legal, se encargue de definir quiénes son ciudadanos, hablándonos de los modos y formas de *adquirir, perder y recuperar la ciudadanía*.

Por eso creemos que el actual Código civil se ha extralimitado en éste, como en otros puntos, reglamentando lo que ya estaba preceptuado en otro Código que, por ser más fundamental y común á toda la Nación y á todos los órdenes de Derecho, en él sólo tienen y deben tener verdadero lugar y cabida aquellas doctrinas; porque entendemos nosotros que la fijación del carácter y derechos de la *ciudadanía* es asunto propio y exclusivo del Código político, que, al establecer y reconocer los derechos fundamentales del individuo y del Estado, ha de empezar ocupándose del elemento personal que á éste integra, definiendo quiénes son sus ciudadanos y declarando los que considera nacionales.

Y no sólo por la consideración de ser la *ciudadanía*—condición característica del miembro del Estado—*política* antes que otra cosa, es por lo que la competencia del Código constitucional se declara indiscutible, si que también en atención á que, necesitando todos los otros Códigos del país conocer y encontrar de antemano determinados quiénes se reputan ciudadanos españoles, porque á ellos, singularmente, se van á aplicar las disposiciones, por ejemplo, de la ley mercantil, de la civil ó de la administrativa, necesítase, y es racional y jurídico, que el Código que sirve de base y fundamento á todos los restantes órdenes de la vida civil, mercantil, penal, procesal, etc., declare y formule estos puntos, que por ser comunes, generales y fundamentales, deben ser de su exclusiva competencia.

Mas ya que el Código civil, invadiendo esferas jurídicas que no le son propias, se ocupa de la *ciudadanía*, examinemos su doctrina, que, sin duda alguna, es más explícita que la que consigna la Constitución política vigente.

Dos criterios cabe admitir, dentro del Derecho internacional, para la determinación de la *ciudadanía*, no de la *nacionalidad*, como ordinaria-

(1) Sent. 10 Diciembre 1906.